

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 21 de julio de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26773
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DEL TRABAJO

Jurisdicción del Trabajo. Organización y procedimiento.

Textos de los Decretos números 2158 y 2215 de 1948.

Presentación

Al presentarle hoy al país, y especialmente al Congreso Nacional, el nuevo Código Procesal del Trabajo, creemos de nuestro deber manifestar que, en conjunto, nos ha dado su elaboración plenamente satisfechos.

Laboramos por espacio de dos meses sobre las bases de los proyectos de ley de años anteriores y de las ponencias de los señores Senadores y Representantes que conocieron de ellos, con el ánimo de ser lo más fieles a la voluntad de los miembros del Parlamento. Y creemos haber logrado esa finalidad.

Si la práctica demuestra vacíos o errores, por fortuna no es una obra definitiva, sino que deberá ser sometida al estudio del Congreso Nacional como simple proyecto de ley, y así podrá el legislador llenar aquéllos o enmendar los últimos. Es ésta, por lo tanto, una de las ventajas más sobresalientes de su adopción por medio de un decreto.

El nuevo estatuto está informado en los principios más modernos de la ciencia procesal. Acoge como medular el sistema de la oralidad, que es el adecuado para decidir los litigios del trabajo por la economía de tiempo y de dinero que implica. Consagra el principio inquisitivo, que da facultades al Juez para buscar la verdad real, aportando él mismo pruebas, a fin de que no esté sujeto a la simple verdad formal que resulte del proceso. Establece el principio de la concentración procesal, para que el litigio se debata completamente ante el Juez, a fin de que desaparezca la sorpresa entre los litigantes que ya no pueden guardar pruebas o argumentos para presentarlos ante el Tribunal, y también para que el funcionario de primer grado pueda dictar una sentencia justa con base en todo el material probatorio y todos los argumentos y razones de los litigantes. Instituye el principio de intermediación, para que en lo posible sea el mismo Juez del conocimiento quien practique personalmente todas las pruebas, y tenga un contacto directo con las partes, las pruebas y el objeto del pleito. El de eventualidad, que obliga a las partes a expresar desde el principio—en la demanda y su contestación—cuáles son los medios de ataque y defensa, como medio de procurar la lealtad entre los litigantes. El de publicidad, que hace desarrollar el debate en sesiones públicas, porque el proceso no debe, por regla general, ser secreto. El de la impulsión del proceso por el Juez, porque, al contrario de lo que ocurre en los litigios civiles, en los cuales rige el principio opuesto de la impulsión del proceso por las partes, en los del trabajo está interesada toda la comunidad, por ser las leyes sociales de orden público y tener interés también el Estado y la colectividad en que se conserve la paz social. Y, por último, el de la libre apreciación judicial de la prueba, que suprime en los juicios laborales la tarifa de pruebas como obligatoria para dejar en libertad al Juez para estimar su mérito, aunque esta libertad, como lo expone un autorizado tratadista de Derecho Procesal, "no es un mero arbitrio, sino un margen de actuación ajustado a deberes profesionales."

Hay otras innovaciones, como la de titular cada artículo, según el sistema adoptado por el Código de Procedimiento Civil italiano, para facilitar la consulta y la interpretación. Se atribuye a la justicia del Trabajo exclusivamente el conocimiento de los litigios originados en el contrato de trabajo, de modo que se le suprime la facultad de decidir de los que se suscitan entre la Administración Pública y sus servidores, para respetar una situación de hecho inmodificable, que obliga por ahora a conservar el fuero especial que aquella tiene; de modo que sólo cono-

cerá la jurisdicción del Trabajo de los litigios entre esa Administración y sus trabajadores, cuando entre ella y éstos exista un verdadero contrato de trabajo. Se aclara definitivamente lo relacionado con la prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, que antes presentaba vacíos y dudas. Se autoriza al Juez de primera instancia para fallar "ultra petita" y "extra petita", dentro de ciertas condiciones o requisitos, y se niega esa facultad al Tribunal de segundo grado, para conservar el principio procesal de la "reformatio in pejus", según el cual no se puede hacer más gravosa la situación de un apelante. Se instituye la casación "per saltum" en determinados litigios, para facilitar una economía procesal. Se suprimen las causales de casación por errores "in procedendo", para dejar como principal la de errores "in iudicando", por infracción de la ley sustantiva. Se autoriza el arbitramento voluntario. Se instituye la homologación de laudos arbitrales, para controlar los excesos de los árbitros. Se les quita a los Jueces el conocimiento de las calificaciones de hueigas, para atribuírselo exclusivamente a los Tribunales Seccionales. Y, para concluir, se suprime la prueba de peritos, de expertos nombrados por las partes, para establecer la del perito único designado por el Juez.

Naturalmente que en un breve comentario como el presente no es posible sintetizar todas las innovaciones o reformas que el nuevo Código establece al Derecho tradicional, pero, a grandes rasgos, se dejan expuestas algunas de las más notorias e importantes, que dan idea fácil y clara de la trascendencia de ese estatuto.

En la labor de preparación del Código fuimos asesorados por notables juristas, Magistrados, Jueces y abogados en ejercicio, que aportaron sus conocimientos y experiencias con eficacia. Entre ellos creemos de nuestro deber mencionar el nombre del doctor Blas Herrera Anzoátegui, ex-Ministro del Trabajo y experto procesalista. Los proyectos de ley de 1945, 1946 y 1947, sobre Código Procesal del Trabajo, presentados por los Ministros del ramo, doctores Adán Arriaga Andrade, los dos primeros, y Delio Jaramillo Arbeláez, el último; el redactado por el doctor Juan Francisco Mújica, las ponencias del honorable Senador Benjamín Muñoz Giraldo, y de los honorables Representantes Diego Tobón Arbeláez y Andrés Rivera Tamayo, y el Decreto 969 de 1946, que rigió por unos pocos días, propuesto por el Ministro doctor Arriaga Andrade, fueron las bases fundamentales de estudio que tuvimos en cuenta para la elaboración del nuevo estatuto. También fueron de gran utilidad los distintos informes presentados al Tribunal Supremo por los Tribunales Seccionales y Juzgados del Trabajo de la República, en los años de 1946 y 1947, sobre el Decreto 969 los del primer año, y acerca del proyecto de ley de 1946 los segundos, entre los cuales merece destacarse por su importancia el del Tribunal de Tunja, redactado por el entonces Magistrado doctor Alfonso Márquez Páez. Todos los anteriores estudios sirvieron eficazmente para nuestra labor, y nos complace hacerlo constar aquí públicamente, con nuestro reconocimiento.

Creemos, por último, haber contribuido con entusiasmo y desinterés a satisfacer una verdadera necesidad nacional.

Bogotá, julio de 1948.

Evaristo SOURDIS, Ministro del Trabajo.—Diógenes Sepúlveda Mejía, Luis Alberto Bravo, Cástor Jaramillo Arrubla, Magistrados del Tribunal Supremo del Trabajo.

Explicación

En este folleto se reúnen los siguientes trabajos:

- Una compilación, ordenada y metódica, de las disposiciones legales sobre jurisdicción del Trabajo y sobre división territorial judicial, elaborada por el Magistrado del Tribunal Supremo del Trabajo, doctor Luis Alberto Bravo;
- El Decreto 2158, de 24 de junio de 1948, o nuevo Código Procesal del Trabajo; y el 2215, de 2 de julio, sobre su vigencia;
- Dos índices completos, uno general, tanto de la compilación mencionada en la letra a) como del Código de Procedimiento, y otro alfabético de materias, muy útil, elaborados asimismo por el Magistrado doctor Bravo.

Origen constitucional de la jurisdicción del Trabajo.

La ley creará la jurisdicción especial del Trabajo y determinará su organización. (Acto legislativo número 1º de 1940. Artículo único).

La ley establecerá y organizará la jurisdicción del Trabajo, y podrá crear Tribunales de Comercio. (Artículo 69. Acto legislativo número 1º de 1945, primer inciso).

Organización Judicial

CAPITULO I

Organismos y funciones.

Justicia del Trabajo. La justicia del Trabajo es un servicio público de cargo de la Nación que se presta gratuitamente en todo el territorio de la República. Los Magistrados y Jueces del Trabajo son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la ley. (Decreto 1745 de 1945, artículo 28).

Organismos especiales. La jurisdicción especial del Trabajo se ejerce de modo permanente:

- Por los Juzgados del Trabajo, como Juzgados de primera o única instancia;
- Por los Tribunales Seccionales del Trabajo, como Tribunales de apelación, y
- Por la Corte Suprema del Trabajo, como Tribunal de casación. (Ley 6ª de 1945, artículo 59).

Tribunal Supremo del Trabajo. La Corte Suprema del Trabajo se denominará en adelante Tribunal Supremo del Trabajo. (Ley 26 de 1946, artículo 1º).

Funciones. A la Corte Suprema del Trabajo, a los Tribunales Seccionales del Trabajo y a los Juzgados del Trabajo, corresponde, exclusivamente, la potestad de aplicar las leyes en los juicios de trabajo, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. (Decreto 1745 de 1945, artículo 29).

Jueces ordinarios. En casos especiales la jurisdicción del Trabajo se ejerce también por los Jueces Civiles del Circuito y por los Jueces Municipales. (Decreto 1745 de 1945, artículo 29).

Prohibición de interpretar las leyes por vía general. Los Magistrados y Jueces no pueden dictar reglas o disposiciones de carácter general, que tengan por objeto la interpretación de las leyes aplicables a los juicios del trabajo. Tampoco pueden aprobar, censurar o corregir la interpretación de las leyes hechas por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen. (Decreto 1745 de 1945, artículo 34).

Funciones de asesoría del Tribunal Supremo del Trabajo. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que la Corte Suprema del Trabajo asesore al Gobierno, cuando éste lo pida, en la elaboración o revisión de los proyectos de ley, códigos y reglamentos relacionados con el ramo del Trabajo. (Decreto 1745 de 1945, artículo 35).

Atribución de la jurisdicción del Trabajo a los Jueces ordinarios. En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán en primera instancia de los negocios atribuidos a éstos, los Jueces Civiles, Municipales y de Circuito, según la cuantía; pero las apelaciones se surtirán en todo caso ante los Tribunales Seccionales del Trabajo respectivos. (Ley 26 de 1946, artículo 5º).

CAPITULO II

Elección, periodos, requisitos, inhabilidades, prohibiciones.

Elección del Tribunal Supremo. La Corte Suprema del Trabajo se compondrá de tres (3) miembros elegidos por la Cámara de Representantes, de ternas que le someterá

el Presidente de la República, quien, a su turno, las formará de cada una de las listas que le presenten las asociaciones patronales y de las que le propongan las organizaciones de trabajadores, además de otra terna que formará libremente. (Ley 6ª de 1945, artículo 62).

Elección de los Tribunales Seccionales. Los Tribunales Seccionales se compondrán de tres (3) miembros, que serán designados por la Corte Suprema del Trabajo, tomados de cada una de las listas que le pasarán el Gobierno y las correspondientes asociaciones de patronos y trabajadoras. (Ley 6ª de 1945, artículo 62).

Elección de los Jueces. Los Tribunales Seccionales elegirán los Jueces del Trabajo de su jurisdicción.

Ninguna de las listas de que habla este artículo podrá contener menos de cinco nombres ni más de diez. (Ley 6ª de 1945, artículo 62).

Formación de las listas. Cada una de las listas que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 6ª de 1945, deben pasar las asociaciones de patronos y trabajadores al Presidente de la República para la formación de las ternas de candidatos a la Corte Suprema del Trabajo, se compondrá de siete nombres. Cada una de las que el Gobierno y las organizaciones de patronos y trabajadores deben pasar a la Corte para la elección de los Magistrados de los Tribunales Seccionales, tendrá cinco nombres. Los decretos reglamentarios determinarán previamente, en cada caso, y para cada ocasión, las asociaciones de patronos y de trabajadores más representativas que tengan derecho a participar en la formación de dichas listas. (Decreto 1745 de 1945, artículo 11).

Periodos. El periodo de los Magistrados de la Corte y de los Tribunales del Trabajo será de dos años, y de uno el de los Jueces del Trabajo. Unos y otros pueden ser reelegidos indefinidamente. (Ley 6ª de 1945, artículo 63).

Conjueces. La Corte Suprema del Trabajo y los Tribunales Seccionales elegirán, para un periodo de dos años, el cuerpo de Conjueces de cada uno de ellos, en número de cinco. (Ley 6ª de 1945, artículo 63, parágrafo).

Fecha inicial del periodo del Tribunal Supremo. El periodo de los Magistrados de la Corte Suprema del Trabajo es de dos años, y empieza el 1º de septiembre, día en que toman posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. El periodo inicial de la Corte Suprema del Trabajo empieza el 1º de septiembre de 1945. (Decreto 1745 de 1945, artículo 15).

Fecha inicial del periodo de los Tribunales Seccionales. El periodo de los Magistrados Seccionales del Trabajo es de dos años, y empieza el 1º de octubre, día en que toman posesión de su cargo ante el Gobernador del Departamento cuya capital es sede del Tribunal respectivo. El periodo inicial de los Tribunales Seccionales del Trabajo, empieza el 1º de octubre de 1945. (Decreto 1745 de 1945, artículo 17).

Fecha inicial del periodo de los Jueces. El periodo de los Jueces del Trabajo es de un año y empieza el 1º de noviembre, día en que toman posesión ante el Alcalde del Municipio que sea sede del Juzgado. El periodo inicial de los Jueces del Trabajo empieza el 1º de noviembre de 1945. (Decreto 1745 de 1945, artículo 19).

Requisitos para ser Magistrado, Juez o Conjuez. Todos los miembros de la Corte y los Tribunales del Trabajo, los Conjueces y Jueces del Trabajo, deberán ser ciudadanos colombianos, no haber sido condenados a penas afflictivas, y gozar de buena reputación. En cada negocio particular estarán impedidos los que tengan interés económico en la controversia. Deberán ser, además, abogados titulados, y en cuanto fuere posible, especializados en Derecho del Trabajo. Los Magistrados de los Tribunales Seccionales deberán ser mayores de veinticinco (25) años, y los de la Corte Suprema del Trabajo, mayores de treinta (30) años. (Ley 6ª de 1945, artículo 64).

Inelegibilidad por razones de parentesco. En ninguna elección o nombramiento hecho por los funcionarios judiciales del Trabajo pueden designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el Juez que hace el nombramiento o con alguno de los Magistrados que intervinieron en la elección, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación, o hayan intervenido en la confección de las listas a que se refiere el artículo 62 de la Ley 6ª de 1945. (Ley 51 de 1945, artículo 5º).

Falta absoluta de Magistrados. Cuandoquiera que llegue a faltar definitivamente un Magistrado de la Corte Suprema del Trabajo, el Gobierno proveerá ad interim la plaza vacante; en el mismo decreto de nombramiento llamará, si es el caso, a las asociaciones de patronos o de trabajadores para que formen la correspondiente lista de candidatos, y someterá a la Cámara de Representantes la terna respectiva dentro de los diez días subsiguientes a la formación de la lista, si el Congreso estuviere reunido, o dentro de los primeros tres días del próximo periodo de reuniones. La Corte llenará las vacantes que se produzcan

en los Tribunales Seccionales, por falta absoluta de cualquier Magistrado, eligiendo al sustituto de entre los candidatos de la misma lista que sirvió para la elección del que falte. (Decreto 1745 de 1945, artículo 12).

Falta temporal de Magistrados. Las faltas temporales de los Magistrados de la Corte Suprema del Trabajo serán llenadas por los Magistrados de los Tribunales Seccionales que el Gobierno designe; las de estos últimos, por los Jueces del Trabajo que designe el Gobernador del Departamento cuya capital sea la sede del respectivo Tribunal. (Decreto 1745 de 1945, artículo 13).

Suplentes de los Jueces. Cada Juez del Trabajo tendrá un suplente, el cual debe reunir las mismas condiciones del principal, que será elegido libremente por el correspondiente Tribunal Seccional. Las faltas temporales de los Jueces del Trabajo que no puedan ser subsanadas por los suplentes, serán llenadas por los individuos que designe el Gobernador respectivo. (Decreto 1745 de 1945, artículo 14).

Aplicación del estatuto general de los funcionarios judiciales. A los Magistrados y Jueces del Trabajo les son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones preliminares del Título I del Libro Primero de la Ley 105 de 1931. (Decreto 1745 de 1945, artículo 30).

Actividades prohibidas a los funcionarios judiciales del Trabajo. No puede ningún funcionario del orden judicial del Trabajo:

- 1º Estar interesado en negocio o empresa mercantil o fabril cuyos beneficios o pérdidas puedan realizarse en el territorio de la República. Se exceptúa la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces y de valores que no tengan otro carácter más que el civil de la administración de su fortuna particular, la de su mujer e hijos no emancipados; pero no las operaciones de bolsa o cualquier otro negocio con fines mercantiles o de especulación o ganancia;
- 2º Ser socio de sociedad colectiva, en comandita simple o de responsabilidad limitada; ni gerente, gestor, administrador, director, o consejero de compañías civiles o mercantiles. (Decreto 1745 de 1945, artículo 31).

Inhabilidades. Están impedidos para ser nombrados Magistrados y Jueces:

- 1º Los incapacitados física o mentalmente;
- 2º Los que estuvieren procesados por cualquier delito;
- 3º Los que hubieren sido condenados a cualquier pena aflictiva;
- 4º Los dipsómanos o toxicómanos, los que se embriagan habitualmente, los amancebados y los que padezcan de alguna aberración o vicio de los que hacen desmerecer el concepto público. (Decreto 1745 de 1945, artículo 32).

Reemplazo de nombres de candidatos no idóneos. Cuando en las listas de candidatos para Magistrados de los Tribunales Seccionales del Trabajo figuren nombres de personas impedidas legalmente para ser nombradas o no pueda confirmarse una elección o nombramiento ya hecho, por la misma causa, o cuando deba completarse la lista por cualquier motivo, el Tribunal Supremo del Trabajo solicitará de la entidad que haya propuesto ese candidato el nombre del que deba reemplazarlo. (Decreto 3686 de 1946, artículo 7º).

Condiciones que deben comprobar los nombrados. Las condiciones que deben comprobar quienes sean elegidos o reciban el nombramiento en propiedad de un empleo relativo a la justicia del Trabajo, son las requeridas en los artículos 174 de la Constitución Nacional, 64 de la Ley 6ª de 1945, 5º de la Ley 51 de 1945, y 21 y 22 del Decreto 1745 de 1945. La certificación jurada de que trata el artículo 5º de la Ley 12 de 1945 deberá referirse a la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 5º de la Ley 51 citada. (Decreto 3686 de 1946, artículo 8º).

Información oficiosa sobre condiciones de los candidatos. El Tribunal Supremo del Trabajo y los Tribunales Seccionales del Trabajo, antes de confirmar cualquier elección o nombramiento que requiera tal requisito, podrán, además, solicitar las informaciones y pruebas que estimen conducentes para establecer si existe cualquiera de los impedimentos legales. (Decreto 3686 de 1946, artículo 9º).

Nombramiento de interinos. Si por razón de las pruebas e informaciones a que el presente Decreto se refiere, no se confirmare la elección o nombramiento con la debida oportunidad, o, confirmado el nombramiento, no se posesionare el titular en la fecha en que deba empezar a funcionar el respectivo Tribunal o Juzgado, la corporación correspondiente procederá a designar el reemplazo en interinidad. (Decreto 3686 de 1946, artículo 10).

Reintegración de listas cuando figuran candidatos repetidos. Si al postular candidatos para un mismo Tribunal Seccional, varias asociaciones de patronos o de trabajadores coinciden en unos mismos nombres, el Tribunal Supremo del Trabajo indicará a cuál de ellos se le anotan como candidatos suyos, y avisará a las demás asociaciones para

que propongan otro u otros candidatos distintos. Tal circunstancia no vicia la elección que el Tribunal Supremo haga con base en listas que contengan el nombre o nombres repetidos; pero, aun después de hecha la elección, las referidas asociaciones conservan el derecho de reintegrar las listas con los nuevos candidatos, para el solo efecto de las vacantes eventuales a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1745 de 1945. (Decreto 3686 de 1946, artículo 11).

CAPITULO III

Asignaciones y personal subalterno.

Asignación de los Magistrados del Tribunal Supremo. Los Magistrados de la Corte Suprema del Trabajo tendrán la misma asignación que los de la Corte Suprema de Justicia. (Decreto 1745 de 1945, artículo 16).

Asignación de los Magistrados de los Tribunales Seccionales. La asignación mensual de cada uno de los Magistrados de los Tribunales Seccionales del Trabajo será de quinientos pesos. (Decreto 1745 de 1945, artículo 18).

Asignación de los Jueces. La asignación mensual de cada uno de los Jueces del Trabajo será de trescientos pesos. (Decreto 1745 de 1945, artículo 20, modificado por el Decreto 3686 de 1946, artículo 13).

Personal subalterno del Tribunal Supremo. El personal subalterno de la Corte Suprema del Trabajo, y que ésta elige, será el siguiente:

- 1º Un Secretario, con una asignación mensual de cuatrocientos pesos, quien debe ser ciudadano colombiano y abogado titulado;
- 2º Un Relator, con una asignación mensual de trescientos pesos, quien debe ser ciudadano colombiano y abogado titulado;
- 3º Un Oficial Mayor, con una asignación mensual de doscientos cincuenta pesos, quien debe ser ciudadano colombiano y abogado titulado, o, en defecto del título, hacer parte de una lista que la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional forme con los alumnos más sobresalientes, que hayan terminado sus estudios y que estén en trance de graduarse;
- 4º Tres Escribientes, con una asignación mensual de ciento cincuenta pesos cada uno;
- 5º Dos Mecanotaquígrafas, con una asignación mensual de ciento veinticinco pesos cada una;
- 6º Un Archivero, con una asignación mensual de cien pesos, y
- 7º Un Portero, con una asignación mensual de setenta pesos. (Decreto 1745 de 1945, artículo 22).

Personal subalterno de los Tribunales Seccionales. El personal subalterno de cada uno de los Tribunales Seccionales del Trabajo, y que éstos elegirán, es el siguiente:

Un Secretario, con una asignación mensual de trescientos pesos, quien debe ser ciudadano colombiano y abogado titulado;

Un Oficial Mayor, con una asignación mensual de doscientos cincuenta pesos, quien debe ser ciudadano colombiano y abogado titulado, o, en defecto del título, haber concluido sus estudios en una Facultad de Derecho, oficial o privada;

Tres Mecanotaquígrafas, con una asignación mensual de ciento veinte pesos cada una, y

Un Portero, con una asignación mensual de setenta pesos.

Personal subalterno de los Juzgados. El personal subalterno de cada uno de los Jueces del Trabajo, y que éstos nombran, será el siguiente:

Un Secretario, con una asignación mensual de doscientos pesos;

Un Oficial Mayor, con una asignación mensual de ciento cincuenta pesos;

Una Mecanotaquígrafa, con una asignación mensual de ciento veinte pesos;

Un Portero, con una asignación mensual de setenta pesos.

En cada uno de los Juzgados de las capitales de Departamento y en los de Barrancabermeja, Buenaventura, Girardot, La Dorada, Palmira, Puerto Berrio, Quibdó y Zipaquirá, habrá, además, otra Mecanotaquígrafa, con una asignación mensual de ciento veinte pesos. (Decreto 1745 de 1945, artículo 23).

Personal subalterno y asignaciones en los nuevos Tribunales. El personal subalterno y asignaciones de los Tribunales Seccionales del Trabajo de Barranquilla, Bucaramanga, Cali y Manizales, serán los mismos que señala el Decreto 1745 de 1945 (Decreto 3686 de 1946, artículo 5º).

Sueldos y subalternos en algunos Tribunales. El personal subalterno y asignaciones de los Tribunales Seccionales del Trabajo de Cúcuta, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán, Santa Marta y Tunja, serán los siguientes:

Un Secretario, con sueldo mensual de trescientos pesos;

Un Oficial Mayor, con sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos;

Dos Mecanotaquígrafas, con sueldo mensual, cada una, de ciento veinte pesos;

Un Portero, con sueldo mensual de setenta pesos. (Decreto 3686 de 1946, artículo 6º).

Sueldo de Jueces y subalternos. A partir del 1º de enero de 1947, los sueldos de los actuales Jueces del Trabajo y de todo el personal subalterno de dichos Juzgados será el que ahora devengan, más el aumento del 25%, decretado por el artículo 1º de la Ley 53 de 1946. (Decreto 3686 de 1946, artículo 13).

Sueldos y subalternos en algunos Juzgados. Los nuevos Jueces para los Circuitos Judiciales del Trabajo de Bogotá, Cartagena, Cartago, Medellín, Manizales, Socorro y Florencia, devengarán sueldo de trescientos setenta y cinco pesos mensuales.

El personal subalterno y asignaciones de dichos Juzgados serán los siguientes:

Para Bogotá, Cartagena, Medellín y Manizales:

Un Secretario, con sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos;

Un Oficial Mayor, con sueldo mensual de ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos;

Dos Mecanotaquígrafas, cada una con ciento cincuenta pesos;

Un Portero, con sueldo mensual de ochenta y siete pesos con cincuenta centavos.

Para Cartago, Socorro y Florencia:

Un Secretario, con sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos;

Un Oficial Mayor, con sueldo mensual de ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos;

Una Mecanotaquígrafa, con sueldo mensual de ciento cincuenta pesos;

Un Portero, con sueldo mensual de ochenta y siete pesos con cincuenta centavos. (Decreto 3686 de 1946, artículo 14).

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Vacaciones. Los días feriados o de vacancia judicial son los de fiesta nacional, los domingos, los de fiesta católica de guardar, los de la semana santa, y los comprendidos en el lapso del 20 de diciembre al 6 de enero, inclusive. (Decreto 1745 de 1945, artículo 37).

Arancel y emolumentos. La Corte Suprema del Trabajo, al comenzar cada periodo, fijará el arancel de los derechos de secretaría y de los emolumentos de intérpretes, peritos, pregoneros, secuestres, curadores y demás a que pueda haber lugar. (Decreto 1745 de 1945, artículo 25).

Salones de audiencia. Además de los locales necesarios para el despacho privado de los Magistrados y Jueces, y para la Secretaría, la Corte Suprema del Trabajo y cada uno de los Tribunales Seccionales y Juzgados del Trabajo tendrán necesariamente un salón de audiencias, de fácil acceso al público, con estrados suficientes para los Magistrados o el Juez y el personal de secretaría, y con tribunas adecuadas para las intervenciones de los litigantes, y para las exposiciones de los testigos, peritos o intérpretes. Sobre la mesa de los Magistrados o del Juez habrá un muelle de madera para la dirección de las audiencias. (Decreto 1745 de 1945, artículo 26).

Acondicionamiento de locales. El Gobierno procederá a dotar las oficinas de los Tribunales y Juzgados del Trabajo con los muebles y útiles necesarios, y a acondicionar los locales en donde deban funcionar. (Decreto 1745 de 1945, artículo 26).

Facultades extraordinarias para aumentar plazas. Inviéstese al Gobierno de facultades para aumentar el número de Magistrados donde se requiera, y para proveer al funcionamiento de los Tribunales que aún no están nombrados, en los lugares en donde haya una cantidad de asuntos que lo justifique, para lo cual tendrá en cuenta el concepto de la Procuraduría General de la Nación y los datos acopiados por el Tribunal Supremo del Trabajo. (Ley 26 de 1946, artículo 4º).

Facúltase también para crear otros Juzgados del Trabajo, tanto para casos comunes como para mínima cuantía y casos verbales; para señalarles su jurisdicción territorial y fijarles su personal subalterno, asignaciones y dotación, y para determinar las fechas en que deben comenzar a funcionar. Los nombramientos que se hagan se entenderán por el resto del periodo que esté en curso. (Ley 26 de 1946, artículo 4º).

Aplicación de las disposiciones generales sobre organización a los nuevos Tribunales y Juzgados. Las disposiciones del Decreto número 1745 de 1945, sobre elección, periodos y asignaciones, personal subalterno, dotación y disposiciones generales, serán aplicables a los Tribunales y Juzgados que se crean por la presente Ley, en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones de ésta. (Ley 26 de 1946, artículo 6º).

Cambio de sede de los Jueces. En cualquier tiempo el Tribunal Supremo del Trabajo podrá cambiar la sede de los Jueces del ramo, dentro del mismo Distrito Judicial del Trabajo, a petición del Tribunal Seccional respectivo, y una vez comprobada la necesidad del cambio. (Ley 26 de 1946, artículo 7º).

División Territorial Judicial del Trabajo.

DISTRITOS JUDICIALES DEL TRABAJO

(según el artículo 2º de la Ley 26 de 1946 y el artículo 4º, inciso 2º del Decreto 2158 de 1948).

Para la administración de la justicia del Trabajo, se divide el territorio de la República en los siguientes Distritos, con un Tribunal Seccional en cada uno de ellos:

- 1º El de **Barranquilla**, capital Barranquilla, con jurisdicción territorial en el Departamento del Atlántico;
- 2º El de **Bogotá**, capital Bogotá, con jurisdicción territorial en el Departamento de Cundinamarca, la Intendencia del Meta y las Comisarias del Vichada y Vaupés;
- 3º El de **Bucaramanga**, capital Bucaramanga, con jurisdicción territorial en el Departamento de Santander;
- 4º El de **Cali**, capital Cali, con jurisdicción territorial en el Departamento del Valle del Cauca;
- 5º El de **Cartagena**, capital Cartagena, con jurisdicción territorial en el Departamento de Bolívar y la Intendencia de San Andrés y Providencia;
- 6º El de **Cúcuta**, capital Cúcuta, con jurisdicción territorial en el Departamento de Norte de Santander;
- 7º El de **Ibagué**, capital Ibagué, con jurisdicción territorial en el Departamento del Tolima;
- 8º El de **Manizales**, capital Manizales, con jurisdicción territorial en el Departamento de Caldas;
- 9º El de **Medellín**, capital Medellín, con jurisdicción territorial en el Departamento de Antioquia;
- 10 El de **Neiva**, capital Neiva, con jurisdicción territorial en el Departamento del Huila y en las Comisarias del Caquetá y del Amazonas;
- 11 El de **Pasto**, capital Pasto, con jurisdicción territorial en el Departamento de Nariño y en la Comisaria Especial del Putumayo;
- 12 El de **Popayán**, capital Popayán, con jurisdicción territorial en el Departamento del Cauca;
- 13 El de **Quibdó** (aún no ha sido creado el Tribunal correspondiente, que habrá de tener jurisdicción territorial en el Departamento del Chocó).
- 14 El de **Santa Marta**, capital Santa Marta, con jurisdicción territorial en el Departamento del Magdalena y en la Comisaria de La Goajira;
- 15 El de **Tunja**, capital Tunja, con jurisdicción territorial en el Departamento de Boyacá y la Comisaria de Arauca.

CIRCULOS JUDICIALES Y CIRCUITOS DEL TRABAJO

(según las disposiciones vigentes sobre división territorial judicial general, en armonía con el inciso final del artículo 4º del Decreto 2158 de 1948, y de los artículos 3º de la Ley 26 de 1946, y 12 del Decreto 3686 de 1946).

I. El Distrito Judicial del Trabajo de **Barranquilla** se subdivide así:

- 1º Circuito Judicial del Trabajo de **Barranquilla** (con tres Juzgados del Trabajo), formado por los Municipios de Barranquilla, Galapa, Malambo, Palmar de Varela, Puerto Colombia, Sabanagrande, Santo Tomás, Soledad y Tubará.
- 2º Circuito de **Sabanalarga** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Sabanalarga, Campo de la Cruz, Candelaria, Juan de Acosta, Manatí, Pijó, Polo Nuevo, Repelón, Swan y Usiacurí.
- 3º Circuito de **Baranoa** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por el Municipio del mismo nombre.

II. El Distrito Judicial del Trabajo de **Bogotá** se subdivide así:

- 1º Circuito Judicial del Trabajo de **Bogotá** (con seis Juzgados del Trabajo), formado por los Municipios de Bogotá, Bosa, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Soacha, Suba, Subachoque, Tenjo, Usaquén y Usme.
- 2º Circuito Judicial del Trabajo de **Girardot** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Girardot, Guataquí, Jerusalén, Nariño, Nilo, Ricaurte y Tocaima.
- 3º Circuito Judicial del Trabajo de **Zipaquirá** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Zipaquirá, Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Sesquilé, Sopó, Suesca, Tabio y Tocancipá.
- 4º Circuito Judicial del Trabajo de **Villavicencio** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Villavicencio, El Calvario, Restrepo, San Martín, Intendencia del Meta y Comisaria del Vaupés.
- 5º Circuito de **Cáqueza** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fomeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque y Une.

6º Circuito de **Chocontá** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Chocontá, Machetá, Manta, Tibirita y Villapinzón.

7º Circuito de **Facatativá** (con dos Juzgados del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Facatativá, Albán, Anolaima, Beltrán, Bituima, Bojacá, Guayabal de Siquima, La Vega, Nocaima, Quipile, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Viani, Villota y Zipacón.

8º Circuito de **Fusagasugá** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Fusagasugá, Arbeláez, Pandí, Pasca, San Bernardo y Tibacuy.

9º Circuito de **La Mesa** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de La Mesa, Anapoima, El Colegio, Pulí, San Antonio de Tena, Tena y Viotá.

10. Circuito de **Pacho** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Pacho, El Peñón, Paimé, San Cayetano y Supatá.

11. Circuito de **Ubaté** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Ubaté, Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa y Tausa.

III. El Distrito Judicial del Trabajo de **Bucaramanga** se subdivide así:

1º Circulo Judicial del Trabajo de **Bucaramanga** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Bucaramanga, California, Charta, Florida-blanca, Girón, Lebrija, Matanza, Rionegro, Suratá y Tona.

2º Circulo Judicial del Trabajo de **Barrancabermeja** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches.

3º Circulo Judicial del Trabajo del **Socorro** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Socorro, Confines, Chima, Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Hato, Oiba, Palmar, Palmas, Simacota y Suaita.

4º Circuito de **Málaga** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Málaga, Capitanejo, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda y San Miguel.

5º Circuito de **Piedecuesta** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Piedecuesta, Cepitá, Los Alpes y Umpalá.

6º Circuito de **San Gil** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de San Gil, Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Páramo, Onzaga, Pinchote, San Joaquín y Valle de San José.

7º Circuito de **Vélez** (con dos Juzgados del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Vélez, Aguadas, Bolívar, Cite (Barbosa), Chipatá, Guavatá, Güepasa, La Paz, San Benito y Sucre.

8º Circuito de **Zapatoca** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Zapatoca, Betulia y San Vicente.

9º Circuito de **Barichara** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Barichara, Cabrera y Galán.

10. Circuito de **Charalá** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Charalá, Coromoro (Cincelada), Encino y Ocamonte.

11. Circuito de **Concepción** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Concepción, Carcasí y Cerrito.

12. Circuito de **Contratación** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por el Municipio del mismo nombre.

13. Circuito de **Puente Nacional** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Puente Nacional, Albania y Jesús María.

14. Circuito de **San Andrés** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de San Andrés y Guaca.

IV. El Distrito Judicial del Trabajo de **Cali** se subdivide así:

1º Circulo Judicial del Trabajo de **Cali** (con dos Juzgados del Trabajo), formado por los Municipios de Cali, Conto (Restrepo), Dagua, Jamundí, La Cumbre (Pavas), Vijes y Yambo.

2º Circulo Judicial del Trabajo de **Buenaventura** (con un Juzgado del Trabajo), formado por el Municipio de Buenaventura.

3º Circulo Judicial del Trabajo de **Cartago** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Cartago, Alcalá, Ansermanuevo, La Victoria, Obando y Ulloa.

4º Circulo Judicial del Trabajo de **Palmira** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Palmira, Candelaria, Florida y Pradera.

5º Circuito de **Buga** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Buga, Cerrito, Guacarí, San Pedro, Yotoco y Darién (Calima).

6º Circuito de **Roldanillo** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Roldanillo, Bolívar, Lemos (La Unión), Toro y Versalles.

7º Circuito de **Sevilla** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Sevilla y Caicedonia.

V. El Distrito Judicial del Trabajo de **Cartagena** se subdivide así:

1º Circulo Judicial del Trabajo de **Cartagena**, (con dos Juzgados del Trabajo), formado por los Municipios de Cartagena, Arjona, Calamar, Mahates, María la Baja, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbaná y Villanueva.

2º Circulo Judicial del Trabajo de **Magangué** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Magangué, Achi, Barranco de Loba, Majagual, Pinillos (Palomino), San Martín de Loba y Sucre.

3º Circulo Judicial del Trabajo de **Montería** (con un Juzgado del Trabajo), formado por el Municipio del mismo nombre.

4º Circuito de **Chinú** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Chinú, Sahagún, Sampués y San Andrés de Sotavento.

5º Circuito de **Corozal** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Corozal, Colosó (Ricaurte), Morroa y Ovejas.

6º Circuito de **Mompós** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Mompós, Bodega Central, Margarita, San Fernando y Simití.

7º Circuito de **San Marcos** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de San Marcos, Ayapel, Caimito y San Benito Abad.

8º Circuito de **Sincelejo** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Sincelejo, Palmito, San Onofre, Tolú y Tolúviejo.

9º Circuito de **Carmen** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Carmen, Córdoba, Guamo, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Zambrano.

10. Circuito de **Cereté** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Cereté, Ciénaga de Oro, San Carlos y San Pelayo.

11. Circuito de **Lorica** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Lorica, Chimá, Momil y San Antero.

12. Circuito de **San Andrés (Islas)** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de San Andrés, Providencia y el resto de la Intendencia.

VI. El Distrito Judicial del Trabajo de **Cúcuta** se subdivide así:

1º Circulo Judicial del Trabajo de **Cúcuta** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Cúcuta, Durania, Gramalote, Lourdes, Rosario, San Cayetano, Santiago y Sardinata.

2º Circulo Judicial del Trabajo de **Ocaña** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Ocaña, Abrego, Cáchira, Hacarí, La Playa de Belén y Bucarasica (Villacaro).

3º Circuito de **Convención** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Convención, El Carmen, San Calixto y Teorama.

4º Circuito de **Chinácota** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Chinácota, Herrán y Ragonvalia.

5º Circuito de **Pamplona** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Pamplona, Bochalema, Cócota, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Pamplonita, Silos y Toledo.

6º Circuito de **Salazar** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Salazar y Arboledas.

VII. El Distrito Judicial del Trabajo de **Ibagué** se subdivide así:

1º Circulo Judicial del Trabajo de **Ibagué** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Ibagué, Alvarado, Anzoátegui, Cajamarca, Rovira, Roncesvalles y Valle de San Juan.

2º Circulo Judicial del Trabajo de **Armero** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Armero, Falán, Honda y Mariquita.

3º Circuito de **Ambalema** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Ambalema, Lérica, Piedras y Venadillo.

4º Circuito de **Espinal** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Espinal, Coello y Suárez.

5º Circuito de **Chaparral** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Chaparral, Ataco y San Antonio.

6º Circuito del **Fresno** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Fresno, Casabianca y Herveo.

- 7º Circuito del **Guamo** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios del Guamo, Ortega y San Luis.
- 8º Circuito del **Libano** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios del Libano, Santa Isabel y Villahermosa.
- 9º Circuito de **Melgar** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Melgar, Carmen de Apicalá, Cunday e Icononzo.
10. Circuito de **Purificación** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Purificación, Alpujarra, Coyaima, Dolores, Natagaima y Prado.
- VIII. El Distrito Judicial del Trabajo de **Manizales** se subdivide así:
- 1º Círculo Judicial del Trabajo de **Manizales** (con dos Juzgados del Trabajo), formado por los Municipios de Manizales, Chinchiná, María y Palestina.
- 2º Círculo Judicial del Trabajo de **Armenia** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Armenia, Montenegro y Quimbaya.
- 3º Círculo Judicial del Trabajo de **Pereira** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Pereira y Marsella.
- 4º Circuito de **Aguadas** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por el Municipio del mismo nombre.
- 5º Circuito de **Anserma** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Anserma, Belalcázar, Guática y Risaralda.
- 6º Circuito de **Calarcá** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Calarcá, Pijao y Salento.
- 7º Circuito de **Filandia** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Filandia y Circasia.
- 8º Circuito de **Ríosucio** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Ríosucio, Marmato, Quinchía y Supía.
- 9º Circuito de **Salamina** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Salamina y Aranzazu.
10. Circuito de **Santa Rosa de Cabal** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por el Municipio del mismo nombre.
11. Circuito de **Apía** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por el Municipio del mismo nombre.
12. Circuito de **Belén de Umbria** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Belén de Umbria y Mistrató.
13. Circuito de **La Dorada** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de La Dorada y Victoria.
14. Circuito de **Manzanares** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Manzanares, Marquetalia y Marulanda.
15. Circuito de **Neira** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Neira y Filadelfia.
16. Circuito de **Pácora** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por el Municipio del mismo nombre.
17. Circuito de **Pensilvania** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Pensilvania y Samaná.
18. Circuito del **Santuario** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Santuario, Balboa y Pueblorrico.
- IX. El Distrito Judicial del Trabajo de **Medellín** se subdivide así:
- 1º Círculo Judicial del Trabajo de **Medellín** (con cuatro Juzgados del Trabajo), formado por los Municipios de Medellín, Angelópolis, Bello, Caldas, Envigado, Heliconia, Itagüí, La Estrella y San Pedro.
- 2º Círculo Judicial del Trabajo de **Puerto Berrío** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Puerto Berrío y Maceo.
- 3º Círculo Judicial del Trabajo de **Segovia** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Segovia, Remedios y Zaragoza.
- 4º Circuito de **Andes** (con dos Juzgados del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Andes, Concordia, Jardín y Salgar.
- 5º Circuito de **Frontino** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Frontino, Cañasgordas, Dabeiba, Murindó y Pavarandocito.
- 6º Circuito de **Girardota** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Girardota, Barbosa, Copacabana y Don Matías.
- 7º Circuito de **Jericó** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Jericó, Pueblorrico y Tarso.

- 8º Circuito de **La Ceja** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de La Ceja, La Unión, Montebello y Retiro.
- 9º Circuito de **Marinilla** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Marinilla, Carmen de Viboral, Granada, Guatapé, Peñol, San Carlos, San Luis, San Rafael, Santuario y Corcoba.
10. Circuito de **Rionegro** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Rionegro, Guarne y San Vicente.
11. Circuito de **Santa Rosa de Osos** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Santa Rosa de Osos, Carolina, Gómez Plata y Entreríos.
12. Circuito de **Sopetrán** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Sopetrán, Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, San Jerónimo y Sucre.
13. Circuito de **Titiribí** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Titiribí, Amagá y Armenia.
14. Circuito de **Yarumal** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Yarumal, Angostura, Cáceres, Campamento, Caucasia, Margento, San Andrés, Toledo y Valdivia.
15. Circuito de **Abejorral** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Abejorral y Santa Bárbara.
16. Circuito de **Amalfi** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Amalfi y Anorí.
17. Circuito de **Antioquia** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Antioquia, Buritica, Giraldo y Abriaquí.
18. Circuito de **Bolívar** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Bolívar, Betania y Carmen de Atrato.
19. Circuito de **Ituango** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Ituango y Peque.
20. Circuito de **Santo Domingo** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Santo Domingo, Alejandria, Concepción y San Roque.
21. Circuito de **Sonsón** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Sonsón y Nariño.
22. Circuito de **Turbo** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Turbo y Chigorodó.
23. Circuito de **Támesis** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Támesis, Caramanta y Valparaiso.
24. Circuito de **Urrao** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Urrao, Anzá y Betulia.
25. Circuito de **Yolombó** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Yolombó y Cisneros.
- X. El Distrito Judicial del Trabajo de **Neiva** se subdivide así:
- 1º Círculo Judicial del Trabajo de **Neiva** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Neiva, Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Iquira, Palermo, Tello, Teruel y Villavieja.
- 2º Círculo Judicial del Trabajo de **Florencia** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Florencia, resto del territorio de la Comisaría del Caquetá, Leticia y el resto del territorio de la Intendencia del Amazonas.
- 3º Circuito de **Garzón** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Garzón, Agrado, Altamira, Guadalupe, Hato (Tarquí), La Plata, Pital y Suaza.
- 4º Circuito de **Pitalito** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Pitalito, Acevedo, Elías, San Agustín y Timaná.
- 5º Circuito de **Gigante** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Gigante, Algeciras, Carnicerías, Hobo, Paicol y Yaguará.
- XI. El Distrito Judicial del Trabajo de **Pasto** se subdivide así:
- 1º Círculo Judicial del Trabajo de **Pasto** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Pasto, Buesaco, Colón (Sibundoy), Consacá, Florida, Funes, Mocoa, Sardoná, Tambo, Tangua, Yacuanquer y el resto del Putumayo.
- 2º Círculo Judicial del Trabajo de **Tumaco** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Tumaco, Iscuandé (El Charco) y Mosquera.
- 3º Circuito de **Ipiales** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Ipiales, Al-

dana, Contadero, Córdoba, Cuaspud, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres y Pupiales.

- 4º Circuito de **Samaniego** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Samaniego, Ancuya, Linares y Los Andes (Sotomayor).
- 5º Circuito de **Túquerres** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Maltama (Piedrancha), Ospina, Sapuyes y Santa Cruz (Guachavés).
- 6º Circuito de **Barbacoas** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Barbacoas, Magüí (Payán), Ricaurte y San José.
- 7º Circuito de **La Cruz** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de La Cruz, Albán, Génova (Colón), San Pablo y Tablón.
- 8º Circuito de **La Unión** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de La Unión, Arboleda (Berruecos), El Rosario, San Lorenzo y Tamínango.

XII. El Distrito Judicial del Trabajo de **Popayán** se subdivide así:

- 1º Circuito Judicial del Trabajo de **Popayán** (con un Juzgado del Trabajo), formado por Popayán, Cajibío, Coconuco (Puracé), El Tambo, La Sierra, Morales, Piendamó (Tunía), Rosas, Sotará y Timbío.
- 2º Circuito de **Bolívar** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Bolívar, Almaguer, La Vega, San Sebastián y Santa Rosa.
- 3º Circuito de **Caloto** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Caloto, Corinto y Toribío.
- 4º Circuito de **Puerto Tejada** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Puerto Tejada y Miranda.
- 5º Circuito de **Santander** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Santander, Buenos Aires, Caldono y Jambaló.
- 6º Circuito de **El Bordo** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de El Bordo (Patía) y Mercaderes.
- 7º Circuito de **Guapi** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Guapi, López y Timbiquí.
- 8º Circuito de **Silvia** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Silvia, Inzá, Páez y Totoró.

XIII. El Distrito Judicial del Trabajo de **Quibdó** se subdivide así:

- 1º Circuito Judicial del Trabajo de **Quibdó** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Quibdó, Acandí, Bagadó, El Carmen y Riosucio.
- 2º Circuito Judicial del Trabajo de **Istmina** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Istmina, Condoto, Nóvita, San José de Palmar y Tadó.
- 3º Circuito de **Nuquí** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Nuquí y Baudó.

XIV. El Distrito Judicial del Trabajo de **Santa Marta** se subdivide así:

- 1º Circuito Judicial del Trabajo de **Santa Marta** (con un Juzgado del Trabajo), formado por el Municipio del mismo nombre.
- 2º Circuito Judicial del Trabajo de **Plato** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Plato, Cerro de San Antonio, Pedraza, Piñón, Santana y Tenerife.
- 3º Circuito de **Ciénaga** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Ciénaga, Aracataca, Pivijay, Puebloviejo, Remolino, Salamina y Fundación.
- 4º Circuito de **El Banco** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios del Banco, Chimichagua, Chiriguaná, Guamal, San Zenón y Tamalameque.
- 5º Circuito de **Río de Oro** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Río de Oro, Aguachica, Gamarra, González y La Gloria.
- 6º Circuito de **Riohacha** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Riohacha, Barranca, San Juan de Cesar y toda la Comisaría de La Goajira.
- 7º Circuito de **Valledupar** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Valledupar, Robles (Espíritu Santo) y Villanueva.

XV. El Distrito Judicial del Trabajo de **Tunja** se subdivide así:

- 1º Circuito Judicial del Trabajo de **Tunja** (con un Juzgado del Trabajo), formado por los Municipios de Tunja, Boyacá, Cómbita, Cucalta, Chiquisa, Chivatá, Leiva, Motavita, Oicatá, Sáchica, Samacá, Sia-

choque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Turmequé, Tuta y Ventaquemada.

- 2º Circuito de **Chiquinquirá** (con dos Juzgados del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muza, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sutamarchán y Tinjacá.
- 3º Circuito del **Cocuy** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios del Cocuy, Chiscas, Chita, El Espino, Guacamayas, Güicán, La Salina, Panqueba y San Mateo.
- 4º Circuito de **Garagoa** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Garagoa, Chinavita, Macanal y Pachavita.
- 5º Circuito de **Guateque** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Guateque, Almeida, Capilla de Tensa, Guayatá, Somondoco, Sutatensa y Tensa.
- 6º Circuito de **Moniquirá** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Moniquirá, Arcabuco, Chitaraque, Gachantivá, Pare, Santa Ana, Santa Sofía y Tegüí.
- 7º Circuito de **Ramiriquí** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Ramiriquí, Ciénega, Jenesano, Tibaná, Nuevo Colón, Rondón, Viracachá y Umbita.
- 8º Circuito de **Santa Rosa de Viterbo** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Santa Rosa de Viterbo, Belén, Betétiva, Busbanzá, Corrales, Duitama, Floresta, Paipa, Tutasá y Cerinza.
- 9º Circuito de **Soatá** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Soatá, Boavita, Covarachía, La Uvita, Sátivanorte, Sátivasur y Susacón.
10. Circuito de **Sogamoso** (con un Juzgado del Circuito en lo Civil), formado por los Municipios de Sogamoso, Cúitva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Nobsa, Pajarito, Pesca, Puebloviejo, Recetor, Tibasosa, Tópaga, Tota y Zapátosa.
11. Circuito de **Arauca** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Arauca, Arauquita, Tame y el resto de la Comisaría de Arauca.
12. Circuito de **Miraflores** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Miraflores, Campohermoso, Chámeza, San Eduardo (Berbeo) y Zetaquirá.
13. Circuito de **Orocué** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Orocué, Maní, Trinidad (Casanare) y Comisaría del Vichada.
14. Circuito de **Socha** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Socha, Jericó, Paz de Río, Páya, Pisva, Socotá y Tasco.
15. Circuito de **Támara** (con un Juzgado del Circuito Promiscuo), formado por los Municipios de Támara, Manare, Moreno, Marroquín (Yopal), Nunchia, Pore, Sácama y Ten.

DISTRIBUCION TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DEL TRABAJO

"A excepción de los Circuitos Judiciales del Trabajo de Bogotá, en donde habrá seis Juzgados del Trabajo; de Barranquilla, en donde habrá tres; de Medellín, en donde habrá cuatro; de Manizales, en donde habrá dos, y de Cali, en donde habrá dos, habrá un Juzgado del Trabajo en cada uno de los siguientes Circuitos:

"Girardot y Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca; Bucaramanga, Barrancabermeja y el Socorro, en el Departamento de Santander; Buenaventura, Palmira y Cartago, en el Departamento del Valle del Cauca; Cartagena, Magangué y Montería, en el Departamento de Bolívar; Cúcuta y Ocaña, en el Departamento de Norte de Santander; Ibagué y Armero, en el Departamento del Tolima; Armenia y Pereira, en el Departamento de Caldas; Puerto Berrio y Segovia, en el Departamento de Antioquia; Neiva, en el Departamento del Huila; Pasto y Barbacoas, en el Departamento de Nariño; Popayán, en el Departamento del Cauca; Santa Marta y Plato, en el Departamento del Magdalena; Tunja, en el Departamento de Boyacá; Villavicencio, en la Intendencia del Meta; Florencia, en la Comisaría del Caquetá, y Quibdó e Istmina, en la Intendencia Nacional del Chocó." (Ley 26 de 1946, artículo 3º).

"A partir del 1º de abril de 1947, funcionarán los siguientes nuevos Juzgados del Trabajo:

"Dos en el Circuito Judicial del Trabajo de Bogotá, que serán el Quinto y el Sexto (creados por el artículo 3º de la Ley 26 de 1946);

"Uno en el Circuito Judicial del Trabajo de Cartagena, que será el Segundo (creado por este Decreto).

"Uno en el Circuito Judicial del Trabajo de Cartago (creado por el artículo 3º de la Ley 26 de 1946);

"Uno en el Circuito Judicial del Trabajo de Manizales, que será el Segundo (creado por el artículo 3º de la Ley 26 de 1946).

"Uno en el Circuito Judicial del Trabajo de Medellín, que será el Cuarto (creado por el artículo 3º de la Ley 26 de 1946);

"Uno en el Circuito Judicial del Trabajo del Socorro (creado por el artículo 3º de la Ley 26 de 1946);

"Uno en el Circuito Judicial del Trabajo de Florencia (Caquetá), (creado por el artículo 3º de la Ley 26 de 1946).

"Los nuevos Jueces serán elegidos por los Tribunales Seccionales del Trabajo de sus respectivas jurisdicciones." (Decreto 3686 de 1946, artículo 12).

Decreto-ley número 2158 de 1948

(junio 24)

sobre procedimiento en los juicios del trabajo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que según Decretos números 1239 y 1259 del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que lo relativo al procedimiento que deba seguirse en los juicios de trabajo es de orden público, lo que hace pertinente la expedición de un estatuto completo sobre esta materia;

3º Que en diversas legislaturas, atendiendo a la expresión de una necesidad nacional, ha sido motivo de discusión, provocada por iniciativa oficial, la adopción de un Código Procesal del Trabajo,

DECRETA:

CAPITULO I

Jurisdicción.

Artículo 1º **Aplicación de este Decreto.**—Los asuntos de que conoce la jurisdicción del Trabajo se tramitarán de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2º **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.**—La jurisdicción del Trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical; de los permisos a menores para ejercitar acciones; de la calificación de huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social y de la homologación de laudos arbitrales.

Artículo 3º **Exclusión de los conflictos económicos.**—La tramitación de los conflictos económicos entre patronos y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 4º **Jurisdicción territorial.**—El Tribunal Supremo del Trabajo ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

Los Tribunales Seccionales del Trabajo la ejercen en los Departamentos en cuya capital tienen su sede y en las Intendencias y Comisarias que la ley les adscribe. Este territorio se denomina Distrito Judicial del Trabajo.

Los Jueces del Trabajo la ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Circuito Judicial del Trabajo.

CAPITULO II

Competencia.

Artículo 5º **Competencia por razón del lugar. Fuero general.**—La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 6º **Acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales.**—Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

Artículo 7º **Competencia en los juicios contra la Nación.** En los juicios que se sigan contra la Nación, será competente el Juez del Trabajo del lugar en donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares en donde no haya Juez del Trabajo, conocerá de los juicios contra la Nación el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo 8º **Competencia en los juicios contra los Departamentos.**—En los juicios que se sigan contra un Departamento,

será competente el Juez del Trabajo del lugar en donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo Departamento, o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares en donde no haya Juez del Trabajo, conocerá de estos juicios el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo 9º **Competencia en los juicios contra los Municipios.**—En los juicios que se sigan contra un Municipio, será competente el Juez del Trabajo del lugar en donde se haya prestado el servicio.

En los lugares en donde no haya Juez del Trabajo, conocerá de los juicios contra un Municipio el respectivo Juez del Circuito o Municipal, según la cuantía.

Artículo 10. **Competencia en los juicios contra los establecimientos públicos.**—En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

Artículo 11. **Competencia en los juicios contra los Institutos o Cajas de Previsión Social o instituciones de derecho social.**—En los juicios que se sigan contra un Instituto o Caja de Previsión Social, o una institución o entidad de derecho social, será Juez competente el del lugar del domicilio de la institución o caja, o el del lugar en donde se haya surtido la tramitación reglamentaria correspondiente para el cobro previo de lo demandado.

Artículo 12. **Competencia por razón de la cuantía.**—Son competentes por razón de la cuantía:

1º Los Jueces del Trabajo, para conocer en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de trescientos pesos, y en primera instancia, de todos los demás.

2º En los Municipios en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de los negocios atribuidos a éstos, los Jueces ordinarios en lo Civil, así:

a) Los Municipales de cabecera de Distrito Judicial, o de ciudad de más de cincuenta mil habitantes, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de cien pesos y, en primera instancia, de todos los demás que no excedan de quinientos pesos;

b) Los demás Jueces Municipales, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos, y, en primera instancia, de todos los demás que no excedan de quinientos pesos;

c) Los de Circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 13. **Competencia en asuntos sin cuantía.**—De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

Artículo 14. **Pluralidad de Jueces competentes.**—Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

Artículo 15. **Asuntos de que conocen los Tribunales.**—El Tribunal Supremo conocerá del recurso de casación y de la homologación de los laudos arbitrales de que trata el artículo 143.

Los Tribunales Seccionales conocerán en única instancia de los asuntos que menciona el artículo 121; en segunda instancia, de los atribuidos en primera a los Jueces del Trabajo, de Circuito y Municipales; y, por vía especial, de la homologación de los laudos arbitrales a que se refiere el artículo 141.

El Tribunal Seccional de Bogotá conocerá, además, de las apelaciones de que trata el artículo 67.

CAPITULO III

Ministerio Público.

Artículo 16. **Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.**—El Ministerio Público ante la jurisdicción del Trabajo será ejercido por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Personeros Municipales.

Artículo 17. **Intervención del Ministerio Público en favor de los incapaces.**—El Ministerio Público intervendrá en los juicios de trabajo en que sea parte un incapaz, cuando éste no tenga quien lo represente.

Artículo 18. **Intervención del Ministerio Público en nombre del Estado.**—El Ministerio Público intervendrá, en nombre del Estado y en guarda de la ley, cuando el Ministerio del Trabajo se lo solicite en los juicios relativos a asociaciones profesionales y a calificación de huelgas.

CAPITULO IV

Conciliación.

Artículo 19. **Oportunidad del intento de conciliación.**—La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Artículo 20. Conciliación antes del juicio.—La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente, antes de proponer demanda, que el Juez competente o el Inspector del Trabajo haga la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originen la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto. Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 78 de este Decreto.

Si no hubiere acuerdo, o si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Artículo 21. Casos en que no es necesaria la audiencia de conciliación.—Cuando se presenta demanda y ya se hubiere intentado conciliar la controversia, no será necesario efectuar audiencia de conciliación antes de adelantar el juicio, salvo que las partes, de común acuerdo, lo soliciten. En este caso se procederá como se dispone en los artículos 77 a 79, en lo pertinente.

Artículo 22. Conciliación durante el juicio.—También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

Artículo 23. Improcedencia de la conciliación.—No procede la conciliación cuando intervienen personas de derecho público.

Artículo 24. Falta de ánimo conciliatorio.—Se entenderá que no hay ánimo de conciliación cuando cualquiera de las partes o ambas no concurrieren a la audiencia respectiva, y si ya se hubiere propuesto demanda, no será necesario nuevo señalamiento con tal fin.

CAPITULO V

Demanda y respuesta.

Artículo 25. Forma y contenido de la demanda.—La demanda deberá contener: la designación del Juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificada bajo juramento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones; una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones; la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y las razones y fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.

Artículo 26. Copias de la demanda.—Con la demanda deberán presentarse tantas copias cuantos sean los demandados. Dichas copias tendrán por objeto surtir simultáneamente los traslados y deberán ser autenticadas por el Secretario.

Artículo 27. Personas contra las cuales se dirige la demanda.—La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquél.

Artículo 28. Control del Juez sobre la forma de la demanda.—Antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este Decreto, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser aclarada, corregida o enmendada dentro de la primera audiencia de trámite.

Si así ocurriere, el demandado podrá contestarla en el acto o solicitar que se señale nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 29. Nombramiento de curador ad-litem para el demandado.—Si la residencia del demandado no es conocida, el demandante, al presentar su demanda, jurará ante el Juez que la ignora y, en tal caso, se le nombrará un curador para la litis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Juez procederá al emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 317 del Código Judicial, y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Si el demandado se oculta, el Juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará curador ad litem y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior.

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia.—Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el Juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Artículo 31. Requisitos de la contestación de la demanda. El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, e indicará los hechos y razones en que apoye su defensa, agregando una relación de los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Artículo 32. Proposición y decisión de excepciones.—El demandado deberá proponer, en la contestación de la demanda, o en la primera audiencia de trámite, todas las excepciones que crea en su favor.

El Juez decidirá de las dilatorias en dicha audiencia, si el asunto fuere de puro derecho. Si hubiere hechos que probar, deberán presentarse las pruebas en el acto y el Juez resolverá allí mismo.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el Juez, si lo considera conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva.

CAPITULO VI

Representación judicial.

Artículo 33. Intervención de abogado en los juicios del trabajo.—Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogado, en los juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Artículo 34. Representación de las personas jurídicas.—Las personas jurídicas comparecerán en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Artículo 35. Asesoría al Ministerio Público.—Cuando las entidades de derecho público, Nación, Departamento o Municipio, o los establecimientos o empresas oficiales tengan que comparecer en estos juicios como demandantes, podrán asesorar al Agente del Ministerio Público o al Gobernador, en su caso, el Gerente, Administrador, Director o Jefe de obras respectivo, interviniendo en el juicio para el efecto de proponer incidentes, presentar pruebas, alegar e interponer recursos.

Cuando dichas entidades tengan que comparecer como demandadas, la demanda deberá notificarse al Agente del Ministerio Público del lugar en donde se siga el juicio o al Gobernador del Departamento, en su caso, y, además, al Gerente, Administrador, Director o Jefe de Obras respectivo, si en el lugar ejerce sus funciones oficiales, para el efecto de que pueda contribuir a la defensa de la entidad, interviniendo en el juicio en la misma forma prevista en el inciso anterior.

Artículo 36. Prueba de la personería.—El demandante no estará obligado a presentar con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica contra la cual va dirigida ni la de la calidad de su representante. Le bastará con designarlos, a menos que en el juicio se debata como cuestión principal este punto.

La parte demandada, cuando fuere una persona jurídica de derecho privado, al contestar la demanda podrá acreditar su existencia, lo mismo que la calidad de representante de ella que invoque quien actúe en su nombre, con las pruebas que señale la ley.

Si el juicio se ha adelantado sin que se presente la prueba mencionada y no ha habido controversia sobre el particular, el Juez decidirá sin consideración a la falta de esa prueba.

CAPITULO VII

Incidentes.

Artículo 37. Proposición y sustanciación de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la primera audiencia de trámite; se sustanciarán sin interrumpir el curso del juicio y se decidirán en la sentencia definitiva, salvo aquellos que por su naturaleza o sus fines, requieran una decisión previa.

Artículo 38. Audiencia y fallo.—Propuesto en tiempo un incidente, el Juez, dentro de la misma audiencia, resolverá si lo admite o rechaza. Si hubiere hechos que probar y no se hubieren presentado las pruebas en el acto, se señalará día y hora para una nueva audiencia con el fin de practicar las peticiones y decretadas, y se decidirá allí mismo o en la sentencia, según corresponda.

CAPITULO VIII

Actuación.

Artículo 39. Principio de gratuidad.—La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.

Artículo 40. Principio de libertad.—Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

CAPITULO IX

Notificaciones.

Artículo 41. Forma de las notificaciones.—Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

1º Personalmente:

- a) Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda, y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte;
 - b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
 - c) La primera que se haga a terceros.
- 2º En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

3º Por estados:

- a) Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a alguna de ellas.
- b) Las del primer auto de sustanciación que se dicte en la segunda instancia y en casación, así como la del auto en que cite a las partes para la primera audiencia de cualquier instancia. Es entendido que sólo estas providencias podrán dictarse fuera de audiencia.

Los estados se fijarán el día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

CAPITULO X

Audiencias.

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad.—Las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en este Decreto.

Artículo 43. Excepción al principio de la publicidad.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez que dirige la audiencia podrá ordenar que se efectúe privadamente por razones de orden público o de buenas costumbres.

Artículo 44. Diversas clases de audiencias.—Las audiencias serán de conciliación, de trámite y de juzgamiento.

Artículo 45. Señalamiento de audiencias.—Antes de terminarse toda audiencia, el Juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Artículo 46. Relato de la audiencia.—El Secretario extenderá un acta de lo que ocurra en la audiencia y, si los interesados lo piden y pagan el servicio, podrá tomarse una relación taquigráfica o por otros medios técnicos de lo que en ella ocurra.

Artículo 47. Firma del acta de audiencia.—El acta se firmará por el Juez, las demás personas que hayan intervenido en la audiencia y el Secretario. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se hará constar al pie de la misma esa circunstancia y firmará un testigo en lugar suyo.

CAPITULO XI

Poderes del Juez.

Artículo 48. Dirección del procedimiento por el Juez.—El Juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.

Artículo 49. Principio de lealtad procesal.—Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Artículo 50. Extra y ultra petita.—El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

CAPITULO XII

Pruebas.

Artículo 51. Medios de prueba.—Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimientos especiales.

Artículo 52. Presencia del Juez en la práctica de las pruebas (principio de inmediación).—El Juez practicará perso-

nalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo, por razón del lugar, comisionará a otro Juez para que las practique. El comisionado, a su turno, recibirá las pruebas por sí mismo y comunicará al comitente su apreciación íntima acerca de ellas, que, en el caso de prueba testimonial, consistirá en el concepto que le merezcan los deponentes y las circunstancias de mayor o menor credibilidad de sus testimonios.

Artículo 53. Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.—El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.

Artículo 54. Pruebas de oficio.—Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Artículo 55. Diligencia de inspección ocular.—Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección ocular, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Para lograr la verificación de la prueba, el Juez podrá valerse de los apremios legales.

Artículo 56. Renuencia de las partes a la práctica de la inspección.—Si decretada una inspección, ésta no se llevará a efecto por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar, en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa no superior a mil pesos.

Artículo 57. Renuencia de los terceros.—Si la inspección ocular no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá, breve y sumariamente, una multa no mayor de mil pesos.

Artículo 58. Tachas.—El perito único podrá ser tachado por las mismas causales que los jueces.

Las tachas del perito y las de los testigos se pondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos.

Artículo 59. Comparecencia de las partes.—En cualquier estado del proceso, el Juez podrá ordenar la comparecencia de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos. La parte citada podrá comparecer por medio de apoderado, salvo el caso de que se trate de hechos personales.

Artículo 60. Análisis de las pruebas.—El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

Artículo 61. Libre formación del convencimiento.—El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad sustanciam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

CAPITULO XIII

Recursos.

Artículo 62. Diversas clases de recursos.—Contra las providencias judiciales del trabajo procederán los siguientes recursos:

- 1º El de reposición;
- 2º El de apelación;
- 3º El de súplica;
- 4º El de casación, y
- 5º El de hecho.

También procederá el recurso especial de homologación en los casos previstos en este Decreto.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición.—El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora.

Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación.—Contra los autos de sustanciación no se admitirá re-

curso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación.—El recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; se interpondrá oralmente en la misma audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes, si la notificación se hiciera por estados.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo, enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, la cual se compulsará gratuitamente y de oficio por la Secretaría, dentro de los dos días siguientes al de la interposición del recurso. Recibida por el superior, éste procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del Superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla.

Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia.—Serán también apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el Juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.

Artículo 67. Apelación de providencias del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.—También procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Seccional del Trabajo de Bogotá, contra las providencias del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que impongan multas de cuantía superior a quinientos pesos (\$ 500.00).

Esta apelación se concederá en el efecto devolutivo, se tramitará y decidirá como la de autos interlocutorios.

Artículo 68. Procedencia del recurso de hecho.—Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior, contra la providencia del Juez que deniega el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Artículo 69. Procedencia de la consulta.—Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario.

I—UNICA INSTANCIA

Artículo 70. Forma y contenido de la demanda verbal.—En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente, se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado, para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.

Artículo 71. Procedimiento en caso de rebeldía.—Si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada, se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece, se seguirá el juicio sin nueva citación de él.

Artículo 72. Audiencia y fallo.—En el día y hora señalados, el Juez oír a las partes y propondrá la conciliación, si no se hubiere intentado antes; si se llegare a un acuerdo, su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale; si fracasare la conciliación, el Juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el Juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Si el demandado presentare demanda de reconvencción, el Juez, si fuere competente, la oír a y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 73. Relato de la actuación.—Lo actuado en estos juicios se escribirá en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas por el Juez y el Secretario. Del fallo y su motivación, que han de constar en ese libro, se darán gratuitamente a las partes sendas copias si lo solicitan, previa orden del Juez. Lo mismo se hará con lo pertinente al arreglo conciliatorio, en su caso.

II—PRIMERA INSTANCIA

Artículo 74. Traslado de la demanda.—Admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de seis días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Artículo 75. Demanda de reconvencción.—El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el Juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Artículo 76. Forma y contenido de la demanda de reconvencción.—La reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación, y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

Artículo 77. Citación para audiencia pública.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el Juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública, que se denomina de conciliación y se celebrará dentro de los dos días siguientes, salvo el caso de que ya se hubiere intentado conforme a este Decreto.

Artículo 78. Acta de conciliación.—En el día y hora señalados, el Juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial, se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.

Artículo 79. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.—En cualquier momento en que las partes manifiesten o el Juez considere que el acuerdo no es posible, declarará clausurada la conciliación. Acto seguido y en audiencia de trámite decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

Artículo 80. Audiencia de trámite o de prueba.—En el día y hora señalados, el Juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oír a las alegaciones de éstas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará, en lo posible, para el día o los días inmediatamente siguientes.

Artículo 81. Audiencia de juzgamiento.—Clausurado el debate, el Juez podrá proferir en el acto la sentencia, motivándola oralmente; en ella señalará el término dentro del cual deba ejecutarse, y la notificará en estrados. Si no estimare conveniente fallar en la misma audiencia, lo declarará así y citará a las partes para una nueva, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la cual se leerá y notificará a los interesados la sentencia.

III—SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 82. Citación para audiencia de trámite y juzgamiento.—Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el Magistrado sustanciador dictará un auto en el que señale fecha y hora para que, dentro de los diez días siguientes, se celebre audiencia, en la cual el Tribunal oír a las alegaciones de las partes. Terminadas éstas, podrá retirarse a deliberar por un tiempo no mayor de una hora para pronunciar oralmente el fallo, y si así ocurriere, reanudar la audiencia y lo notificará en estrados. En caso contrario, se citará para otra audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Artículo 83. Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas.—Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en la primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica, como también las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en esta audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, el Tribunal citará para una nueva audiencia, con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 84. Consideración de pruebas agregadas inoportunamente.—Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el Superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.

Artículo 85. Trámite para la apelación de autos interlocutorios.—Cuando las copias suban por apelación de auto interlocutorio, el Tribunal señalará fecha y hora para que dentro de los diez días siguientes se celebre audiencia con el fin de oír alegatos, y, sin más trámite, decidirá en el acto.

CAPITULO XV**Casación.**

Artículo 86. Objeto del recurso de casación. Sentencias susceptibles del recurso—Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional del Trabajo, habrá lugar al recurso de casación:

- a) Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en los juicios ordinarios de cuantía superior a tres mil pesos (\$ 3.000); y
- b) Contra las sentencias definitivas de los Jueces de Circuito Judicial del Trabajo, dictadas en juicios ordinarios de cuantía superior a diez mil pesos (\$ 10.000), siempre que las partes, de común acuerdo, y dentro del término que tienen para interponer apelación, resuelvan aceptar el recurso de casación *per saltum*.

Artículo 87. Causales o motivos del recurso—Son causales de casación:

- 1º Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos. Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del Trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

- 2º Contener la sentencia del Tribunal decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

Artículo 88. Plazo para interponer el recurso—El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito, se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo.

Artículo 89. Interposición del recurso "per saltum"—El recurso de casación *per saltum* contra las sentencias de los Jueces del Circuito Judicial del Trabajo de que trata la letra b) del artículo 86, se propondrá y se concederá o denegará dentro de los términos y en la misma forma que el de apelación.

La parte que desee saltar la instancia de apelación deberá obtener el consentimiento escrito de la contraparte o de su apoderado, que deberá presentarse personalmente por su signatario ante el mismo Juez. La impugnación en casación por saltó sólo podrá fundarse en la causal primera del artículo 87.

Artículo 90. Requisitos de la demanda de casación—La demanda de casación deberá contener:

- 1º La designación de las partes;
- 2º La indicación de la sentencia impugnada;
- 3º La relación sintética de los hechos en litigio;
- 4º La declaración del alcance de la impugnación;
- 5º La expresión de los motivos de casación, indicando:

- a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea;
- b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.

Artículo 91. Planteamiento de la casación—El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.

Artículo 92. Estimación de la cuantía—Cuando sea necesario tener en consideración la cuantía de la demanda y haya verdadero motivo de duda acerca de este punto, el Tribunal o Juez, antes de conceder el recurso, dispondrá que se estime aquélla por un perito que designará el mismo.

El justiprecio se hará a costa de la parte recurrente, y si dejare de practicarse por su culpa se dará por no interpuesto el recurso y se devolverá el proceso al Juzgado de primera instancia o se archivará, según el caso.

Artículo 93. Admisión del recurso—Recibido el proceso por el Tribunal Supremo, éste resolverá de plano dentro de cinco días si el recurso es o no admisible. En caso afirmativo,

dispondrá que la tramitación se lleve adelante; si optare por la negativa, ordenará la devolución del expediente al Tribunal o Juzgado de origen.

Artículo 94. Traslados—Admitido el recurso se mandará dar traslado al recurrente por veinte días para que formule la demanda de casación, y al opositor por diez días para que la conteste.

Artículo 95. Traslado en caso de pluralidad de opositores. Si son dos o más los litigantes que forman la parte opositora, el traslado para la réplica será común para todos ellos y se surtirá en la Secretaría, donde se mantendrán los autos a su disposición por el término de diez días.

Artículo 96. Declaratoria de deserción—Vencido el plazo del traslado sin que se haya fundado el recurso, el Tribunal lo declarará desierto, condenará en costas al recurrente y ordenará devolver el expediente al Tribunal o Juzgado de origen.

Artículo 97. Audiencia—Expirado el término del traslado al opositor, se señalará día y hora, con el fin de oír a las partes en audiencia pública, si alguna de ellas lo solicitare dentro de los tres días siguientes, para lo cual el expediente permanecerá en la Secretaría por dicho término.

También podrá celebrarse la audiencia, cuando el Tribunal lo estimare conveniente.

Quando se verifique audiencia podrá el Tribunal Supremo proferir allí mismo el fallo.

Artículo 98. Término para formular proyecto—Expirado el término para solicitar audiencia, o practicada ésta sin que haya sido proferido el fallo, los autos pasarán al ponente para que dentro de veinte días formule el proyecto de sentencia que dictará el Tribunal dentro de los treinta siguientes.

Artículo 99. Decisión del recurso—Si el Tribunal hallare justificada alguna de las causales del artículo 87 de este Decreto, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación. En este caso, infirmado el fallo, podrá el Tribunal dictar auto para mejor proveer.

CAPITULO XVI**Procedimientos especiales.****I.—JUICIO EJECUTIVO**

Artículo 100. Procedencia de la ejecución—Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Artículo 102. Decreto de embargo o secuestro—En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la Ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.

Artículo 103. Derecho de terceros—Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquél se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

Artículo 104. Desembargo y levantamiento del secuestro. Remate—Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria, para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

Artículo 105. Carteles de aviso del remate—Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

Artículo 106. Bienes situados en distintos Municipios—Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en distintos Municipios de aquel en que deba ha-

cerse la subasta, el Juez de la causa librará despacho cometido a uno de los Jueces del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles por seis días en los términos indicados. Sin la devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate.

Artículo 107. Inadmisibilidad de incidentes o excepciones.—En el juicio ejecutivo no cabrán incidentes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo. El excepcionante de pago, junto con su excepción, presentará las pruebas en que la funde y el Juez fallará de plano.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el Juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 108. Notificación y apelación.—Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 109. Mérito ejecutivo de las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.—También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del Trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales.—De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los Jueces del Trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo, que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Artículo 111. Jurisdicción coactiva.—De las ejecuciones por razón de multas o apremios, por infracción de las leyes sociales, que sólo podrán ser impuestos por los empleados de que trata el artículo 5º de la Ley 75 de 1945, en favor del Tesoro Público, conocerán los funcionarios con jurisdicción coactiva.

II—FUERO SINDICAL

Artículo 112. Avisos sobre formación de sindicatos y elección de directivas.—La notificación que haga un número suficiente de trabajadores para constituirse en sindicato, o el aviso de elección de Junta Directiva, cuando no sean hechos directamente al patrono, se verificarán por conducto de un Inspector del Trabajo o del respectivo Alcalde Municipal, de acuerdo con las formalidades y el procedimiento del Decreto 2313 de 1946.

Artículo 113. Solicitud del patrono para despidos.—La solicitud del patrono para obtener el permiso de despido de trabajadores amparados por el fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren. Con la solicitud se hará el depósito de que trata el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 6ª de 1945.

Artículo 114. Traslados y audiencia de pruebas.—Recibida la solicitud, el Juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará para una audiencia en la que en primer término se intentará la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes. Esta audiencia tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes y en ella se pronunciará la correspondiente decisión.

Si no fuere posible dictarla inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos días siguientes, con ese fin.

Artículo 115. Inasistencia de las partes.—Si notificadas las partes de la providencia que señala fecha para audiencia, no concurrieren, el Juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 116. Contenido de la sentencia.—Cuando la sentencia fuere adversa al patrono, deberá contener a cargo de éste la obligación alternativa de conservar al trabajador o de prescindir de sus servicios mediante el pago, a título de indemnización especial, de una cantidad líquida de dinero equivalente a seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales.

Artículo 117. Apelación.—La decisión del Juez será apelable en el efecto suspensivo para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

Artículo 118. Acción de reintegro.—La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que haya sido despedido sin sujeción a las normas que lo regulan, para que se le reintegre y paguen a título de indemnización los sa-

larios correspondientes al tiempo en que permanezca cesante, se iniciará y tramitará conforme al procedimiento especial señalado en este capítulo, en lo pertinente.

Esta acción prescribirá en dos meses, contados a partir de la fecha del despido.

III—PERMISOS A MENORES

Artículo 119. Requisitos para solicitar y otorgar los permisos.—Los permisos a menores entre catorce y diez y ocho años para celebrar contrato de trabajo, en los casos exigidos por la ley, se otorgarán por el Inspector del Trabajo, y, en su defecto, por el Alcalde del lugar en donde vaya a prestar sus servicios el menor.

Quando falten los padres o los representantes legales del menor, el permiso para celebrar el contrato podrá solicitarse verbalmente ante el respectivo funcionario, quien lo concederá una vez que se cerciore de que el menor no sufrirá perjuicios morales o fisiológicos, que será contratado para trabajos adecuados a su edad y que, cuando sea menor de diez y seis años, la jornada no excederá de seis horas diurnas.

El menor no necesitará acompañar documentos a su solicitud; le bastará identificarse y demostrar su edad por cualquier medio.

Artículo 120. Ejercicio de acciones.—Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del menor, a éste le bastará presentarse ante el Juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el Juez, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciere el menor, si el nombrado fuere idóneo, o, en su defecto, le dará un curador para la litis, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

IV—HUELGAS

Artículo 121. Calificación.—Los Tribunales Seccionales del Trabajo conocerán, en única instancia, de los asuntos sobre declaratoria de ilegalidad de huelgas, de oficio, a solicitud de parte, a petición del Ministerio del Trabajo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

Artículo 122. Tribunal competente.—Es competente para conocer de la calificación de una huelga el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se haya producido ésta. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que aprehenda el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

Artículo 123. Causales de ilegalidad.—Son causales para que una huelga sea declarada ilegal:

- 1º Que no se hayan cumplido los procedimientos de arreglo directo y de conciliación en la forma legal;
- 2º Que no haya sido declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa o empresas afectadas, o por la del sindicato a que estén afiliados más de la mitad de aquellos trabajadores. La votación será secreta;
- 3º Que su objeto sea ilícito; o
- 4º Que no se limite a la suspensión pacífica del trabajo.

Artículo 124. Ilegalidad de la huelga en los servicios públicos.—La ilegalidad de la huelga en los servicios públicos o de actos semejantes de los trabajadores o de las organizaciones sindicales, será declarada administrativamente por el Ministerio del Trabajo. La providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente y contra ella sólo procederán las acciones pertinentes ante el Consejo de Estado.

En la misma providencia, el Ministerio, si se hubieren cumplido las etapas de arreglo directo y conciliación, ordenará constituir el Tribunal Especial de Arbitramento de que trata la ley.

Artículo 125. Audiencia de pruebas.—En cualquiera de las cuatro causales del artículo 123 se procederá así: recibida la demanda o abocado el conocimiento de oficio, el Tribunal citará inmediatamente al patrono o a su representante y a los trabajadores o al representante de éstos y al respectivo actor, en su caso, a una audiencia pública para que oralmente expongan sus razones y en la cual presentarán los documentos que consideren convenientes a su defensa. Si el Tribunal estimare necesaria otra u otras pruebas para su decisión, las practicará sin demora alguna, pudiendo requerir, si el caso lo exige, la contribución inmediata de las autoridades administrativas.

Artículo 126. Término de calificación.—En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una huelga deberá pronunciarse a más tardar cuarenta y ocho horas después de haberse recibido la solicitud correspondiente o de haber abocado de oficio el conocimiento del asunto.

Artículo 127. Auxilio de las autoridades administrativas.—Desde el momento en que un Tribunal del Trabajo empiece a conocer de un asunto de esta naturaleza, tendrá a su disposición los servicios policivos, de comunicaciones telegráficas y telefónicas, y el Gobierno deberá suministrarle, sin pérdida de tiempo, los medios de transporte que pueda necesitar para el eficaz y rápido ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Prevenciones a las partes.—La providencia en que se declare la legalidad o ilegalidad de una huelga

deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer del Gobierno Nacional.

Artículo 129. Calificación en época de vacaciones judiciales—Durante las vacaciones judiciales el Ministerio del Trabajo calificará todas las huelgas.

CAPITULO XVII

Arbitramento.

Artículo 130. Arbitramento voluntario—Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores.

Artículo 131. Cláusula compromisoria—La cláusula compromisoria deberá hacerse constar siempre por escrito, bien en el contrato individual, en el contrato sindical, en la convención colectiva, o en cualquier otro documento otorgado posteriormente.

Artículo 132. Designación de árbitros—Las partes podrán designar uno o varios árbitros, como a bien lo tengan, y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.

Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y éstos, como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el Tribunal. Si los dos arbitradores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo Inspector Seccional del Trabajo, y en su defecto el Alcalde del lugar.

Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciera o se mostrare renuente, el Juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo.

Artículo 133. Reemplazo de árbitros—En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente a reemplazar al árbitro que le corresponde, los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación.

Artículo 134. Audiencia—El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír a las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen.

Artículo 135. Término para fallar—Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez días, contados desde la integración del Tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo.

Artículo 136. Forma del fallo—El laudo se extenderá a continuación de lo actuado y deberá acomodarse en lo posible a las sentencias que dictan los Jueces en los juicios del Trabajo.

Artículo 137. Existencia de litigio—Cuando fuere el caso, se aplicará el artículo 1219 del Código Judicial.

Artículo 138. Honorarios y gastos—Los honorarios y gastos del Tribunal se pagarán por partes iguales, salvo que los interesados acuerden otra forma de pago.

Artículo 139. Procedimiento establecido en convenciones colectivas—Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes, y sólo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente Capítulo.

Artículo 140. Mérito del laudo—El fallo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y sólo será susceptible del recurso de homologación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 141. Recurso de homologación—Establécese un recurso extraordinario de homologación para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores.

Este recurso deberá interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede, el proceso se enviará original al Tribunal Seccional respectivo, dentro de los dos que siguen.

Artículo 142. Trámite—Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el Magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el Tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del Tribunal Seccional no habrá recurso alguno.

Artículo 143. Homologación de laudos de tribunales especiales—El laudo que profiera un Tribunal Especial de Arbitramento, cuando el arbitraje fuere de carácter obligatorio, será remitido con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo del Trabajo, para su homologación, a solicitud

de una de las partes o de ambas, presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación. El Tribunal, dentro del término de cinco días, verificará la regularidad del laudo y lo declarará exequible, confiriéndole fuerza de sentencia, si el Tribunal de Arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó, o lo anulará en caso contrario.

Si el Tribunal hallare que no se decidieron algunas de las cuestiones indicadas en el decreto de convocatoria, devolverá el expediente a los árbitros, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido.

CAPITULO XVIII

Disposiciones varias.

Artículo 144. Generalidad del procedimiento ordinario. Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en este Decreto.

Artículo 145. Aplicación analógica—A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del Trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Artículo 146. Avisos sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales—Los avisos de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 57 de 1915 se darán a los Inspectores del Trabajo y, en su defecto, a los Alcaldes, por los patrones, por los lesionados mismos, por los causahabientes o beneficiarios de éstos o por el sindicato respectivo. En Bogotá se darán al Jefe de la Sección de Medicina e Higiene Industriales.

Dichos funcionarios llevarán un registro de tales avisos, como también de los informes que recibieren sobre enfermedades profesionales, y expedirán certificaciones acerca de lo que en ellos conste. Recibido el aviso, el funcionario ordenará el inmediato examen del accidentado por médicos especializados, a falta de éstos por los médicos legistas y, en su defecto, por cualquiera otro médico.

Artículo 147. Quejas sobre deficiencia en los servicios de previsión—A los mismos Inspectores o Alcaldes podrá acudir en solicitud de intervención para que los servicios de previsión o de asistencia sociales se presten sin demora y eficientemente.

Artículo 148. Permiso para liquidación parcial de cesantías—El permiso para liquidación parcial de cesantías y para renunciar prestaciones sociales, en los casos previstos en la ley, será concedido por el correspondiente Inspector del Trabajo o Alcalde Municipal, con conocimiento de causa.

Artículo 149. Clasificación de trabajadores—No procederá en ningún caso la clasificación general de trabajadores. La clasificación individual sólo podrá hacerse en juicio.

Artículo 150. Consultas sobre interpretación de las leyes sociales—Ninguna autoridad judicial podrá absolver consultas acerca de la interpretación o aplicación de las leyes sociales.

Artículo 151. Prescripción—Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Artículo 152. Conflictos de competencia—Mientras no funcione el Tribunal de Conflictos, en los asuntos de competencia suscitados entre el Tribunal Supremo del Trabajo y la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, la insistencia del primero prevalecerá.

Los conflictos de competencia entre dos o más Tribunales Seccionales del Trabajo, o entre uno de éstos y un Tribunal ordinario o administrativo, o entre un Tribunal del Trabajo y un Juez de otro Distrito Judicial, o entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales, serán dirimidos por el Tribunal Supremo del Trabajo.

Los que se susciten entre dos Jueces del Trabajo de un mismo Distrito Judicial, o entre un Juez del Trabajo y uno del Circuito del mismo Departamento, serán dirimidos por el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo.

Los que se susciten entre dos o más Jueces Municipales, de un mismo Distrito Judicial, por asuntos del trabajo, serán dirimidos por el correspondiente Tribunal Seccional del Trabajo. Los que se susciten entre dos o más Jueces Municipales de distintos Distritos Judiciales, por asuntos del trabajo, serán dirimidos por el Tribunal Seccional del Trabajo que sea el superior del Juez que promovió la competencia.

Artículo 153. Código Sustantivo del Trabajo—Autorízase al Gobierno para organizar una comisión que elabore una codificación de las disposiciones sustantivas de trabajo o que formule un proyecto de código sobre la materia.

Artículo 154. Tránsito de procedimientos—Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos se regirán por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.

Artículo 155. Suspensión de disposiciones—Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

Artículo 156. Vigencia de este Decreto—Este Decreto regirá cinco días después de su expedición.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Germán OCAMPO**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA MACHUCA**. El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

Decreto-ley número 2215 de 1948

(julio 2)

por el cual se aplaza la vigencia del Decreto-ley número 2158, de junio 24 de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que en el artículo 156 del Decreto-ley número 2158 de 1948 (junio 24), sobre procedimiento en los juicios del trabajo, se dispuso que dicho Decreto-ley entraría en vigencia cinco días después de su expedición;

2º Que por distintos motivos, y especialmente debido al día de fiesta que hubo en la presente semana, se ha retardado la distribución del **Diario Oficial** en el cual aquél fue publicado, lo que impone el aplazamiento de su vigencia,

DECRETA:

Artículo primero. El Decreto-ley número 2158, de fecha 24 de junio del presente año, sobre procedimiento en los juicios del Trabajo, regirá a partir del ocho (8) del presente mes de julio del año en curso, inclusive.

Artículo segundo. En estos términos queda modificado el artículo 156 del Decreto-ley 2158 de 1948 (junio 24).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de julio de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**. El Ministro de Guerra, Teniente General **Germán OCAMPO**. El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**. El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA MACHUCA**. El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

SUSCRIPTORES AL "DIARIO OFICIAL"

A las personas que deseen continuar suscritas al *Diario Oficial* en el presente año de 1948, se les ruega se sirvan consignar su valor en la oficina correspondiente, calle 10, número 10-45, que es de diez pesos (\$ 10.00) moneda corriente, como lo dispone el artículo 20 del Decreto número 470 de 1932, del Organismo Ejecutivo.

Los suscriptores de fuera de Bogotá pueden hacer sus pagos por medio de giro postal, valor declarado o cheque bancario de gerencia, y dirigirse para lo que estimen conveniente a la nombrada oficina y a la Dirección de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10-25, en las cuales serán atendidos.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
HIGIENE Y PREVISION SOCIAL**

Contrato número 799.

Sobre una Oficina de Fomento Municipal e Ingeniería Sanitaria.

Entre los suscritos, a saber: Adán Arriaga Andrade, en su carácter de Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, a quien corresponde la cédula de ciudadanía número 985396, expedida por el Jurado Electoral de Quibdó, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará la Nación, y Rafael Quiñones Neira, a quien corresponde la cédula de ciudadanía número... expedida por el Jurado Electoral de..., en su carácter de Gobernador del Departamento de Boyacá, por otra parte, que en adelante se llamará el Departamento, y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los Decretos legislativos números 503 y 964 de 1940 y demás disposiciones sobre Fomento Municipal e Ingeniería Sanitaria, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Las partes contratantes se comprometen a dotar a la Oficina de Fomento Municipal e Ingeniería Sanitaria de Boyacá de un jeep o pick-up para el servicio oficial del personal de dicha Oficina.

Segunda. Para el manejo de dicho vehículo las partes contratantes costearán un chofer cuyo jornal será fijado por el Ingeniero Visitador del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social en la Zona de Boyacá, y cuya designación y nombramiento se ha hecho también por este funcionario.

Tercera. La Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Boyacá escogerá entre el jeep o pick-up, según la conveniencia que ofrezca cualquiera de esos dos tipos, en asocio del Ingeniero Visitador del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social en la Zona de este mismo Departamento, y la Nación hará la compra del vehículo por conducto de la Sección de Comercio y Almacenes del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Tanto el valor del vehículo, como el jornal del chofer y los gastos de gasolina, aceite, repuestos, reparaciones, garage, etc., serán cubiertos en la proporción de un 60% por la Nación, y un 40% por el Departamento.

Quinta. Los gastos que ocasione la compra del vehículo serán cubiertos en la forma siguiente: el 60% del valor será pagado por la Nación, tomándolo del cupo que le pertenece a Boyacá en el Fondo de Fomento Municipal del año de 1946, y el 40% por el Departamento, suma que girará al Fondo de Fomento Municipal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tan pronto quede perfeccionado el presente contrato. Para dar cumplimiento al presente contrato, la Nación reservará \$ 1.800. Los gastos mensuales correspondientes al jornal del chofer, gasolina, aceite, repuestos, reparaciones, garage, etc., podrán ser cargados proporcionalmente a cada una de las obras visitadas, o cargarlos de una manera rotativa a una obra distinta cada mes, o imputarlos a gastos generales de administración, según como lo disponga la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Boyacá.

Sexta. El vehículo será de propiedad de la Nación y el Departamento en la proporción del sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%), respectivamente. Este contrato durará mientras esté funcionando la Oficina de Ingeniería Sanitaria y Fomento Municipal de Boyacá, o mientras exista en dicha Zona Ingeniero Visitador del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Séptima. El presente contrato requiere para su validez por parte de la Nación la aprobación de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal y la del Excelentísimo señor Presidente de la República; por parte del Departamento, la aprobación de la Junta de Gobierno. Una vez aprobado será publicado en el **Diario Oficial** por cuenta de la Nación. Se extiende en papel común por tratarse de entidades oficiales, de acuerdo con la Ley 77 de 1923.

Para constancia se firma por triplicado en Bogotá, a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y en Tunja, a 17 de mayo de 1946.

(Firmado), **Adán ARRIAGA ANDRADE**.—(Firmado), **Rafael Quiñones Neira**.

Sello:

La Junta de Gobierno en la sesión de hoy impartió su aprobación al presente contrato.

Tunja, mayo 17 de 1946.

El Secretario de la Junta,

(Firmado), **Guillermo Hoyos Vargas**.

Sello:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Fondo de Fomento Municipal.—Junta Directiva.—Bogotá, 11 de julio de 1946.

En sesión de hoy la Junta aprobó el contrato que precede.

Acta número 130.

El Secretario,

(Firmado), **Miguel Orozco G.**

Sello:

República de Colombia—Organismo Ejecutivo—Bogotá, 23 de julio de 1946.

Aprobado.

(Firmado), **ALBERTO LLERAS**
(Firmado), **Adán ARRIAGA ANDRADE**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Fondo de Fomento Municipal.

Es fiel copia.

Belisario Domínguez H., Contador Subsecretario.

ACTO LEGISLATIVO Y LEYES DE 1944

Edición oficial, revisada y confrontada con sus originales por el Consejo de Estado. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45, a \$ 1.20 el ejemplar en rústica.